

Recurso nº 253/2022
Resolución nº 281/2022

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TCR Logismaq, S.L. (en adelante, el recurrente), contra los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de “*suministro de Carretilla Elevadora en el Centro de Trabajo Cantos Altos T.M.: Collado Villalba, del Canal de Isabel II, S.A.*”, con número de expediente 34/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 9 de junio de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, con pluralidad de criterios de adjudicación, sin lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 44.922,00 euros y su duración será de seis meses.



Segundo.- El plazo de presentación de ofertas concluyó a las 14:00 horas del día 23 de junio de 2022 y a la licitación del contrato concurren dos empresas, entre ellas la recurrente, que presentó oferta a las 14:03 horas del mismo día 23.

Tercero.- En fecha 27 de junio del 2022, Canal de Isabel II, S.A. remitió al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el recurso especial en materia de contratación, presentado el 23 del mismo mes, por la representación de TCR Logismaq, S.L., contra el pliego de prescripciones técnicas, instando su anulación por entender que se limita la libre concurrencia, solicitando asimismo la medida provisional de suspensión de la tramitación del procedimiento.

En fecha 7 de julio de 2022, la entidad contratante remite el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión del recurso e informando de su intención de desistir del procedimiento.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Visto lo establecido en la D.A. octava de la LCSP, puesta en relación con el artículo 8 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios



fiscales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, correspondería a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Ahora bien, aunque el recurso se haya interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador, y en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados en el Portal de Contratación de la Comunidad el 9 de junio de 2022, e interpuesto el recurso ante la entidad de contratación el 23 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP y, con anterioridad a la presentación de su oferta al contrato; lo cierto es que el recurso se interpone contra una decisión de un poder adjudicador referido a un contrato de suministros, con un valor estimado de 44.922,00 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, siendo el valor estimado del contrato inferior a cien mil euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, no es susceptible de recurso especial, por lo que este Tribunal resulta incompetente para resolverlo, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

El artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros



supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Indicar, asimismo, que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso, procediendo su inadmisión en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TCR Logismaq, S.L., contra los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de *“suministro de Carretilla Elevadora en el Centro de Trabajo Cantos Altos T.M.: Collado Villalba, del Canal de Isabel II, S.A.”*.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csy mediante el siguiente código seguro de verificación: **1056455587104829830986**